



Antofagasta, siete de agosto de dos mil veinticinco.

**PROVEYENDO DERECHAMENTE LA PETICIÓN PRINCIPAL FORMULADA EN  
LA PRESENTACIÓN DE FOJAS 7 Y SIGUIENTES, SE RESUELVE:**

**VISTOS:**

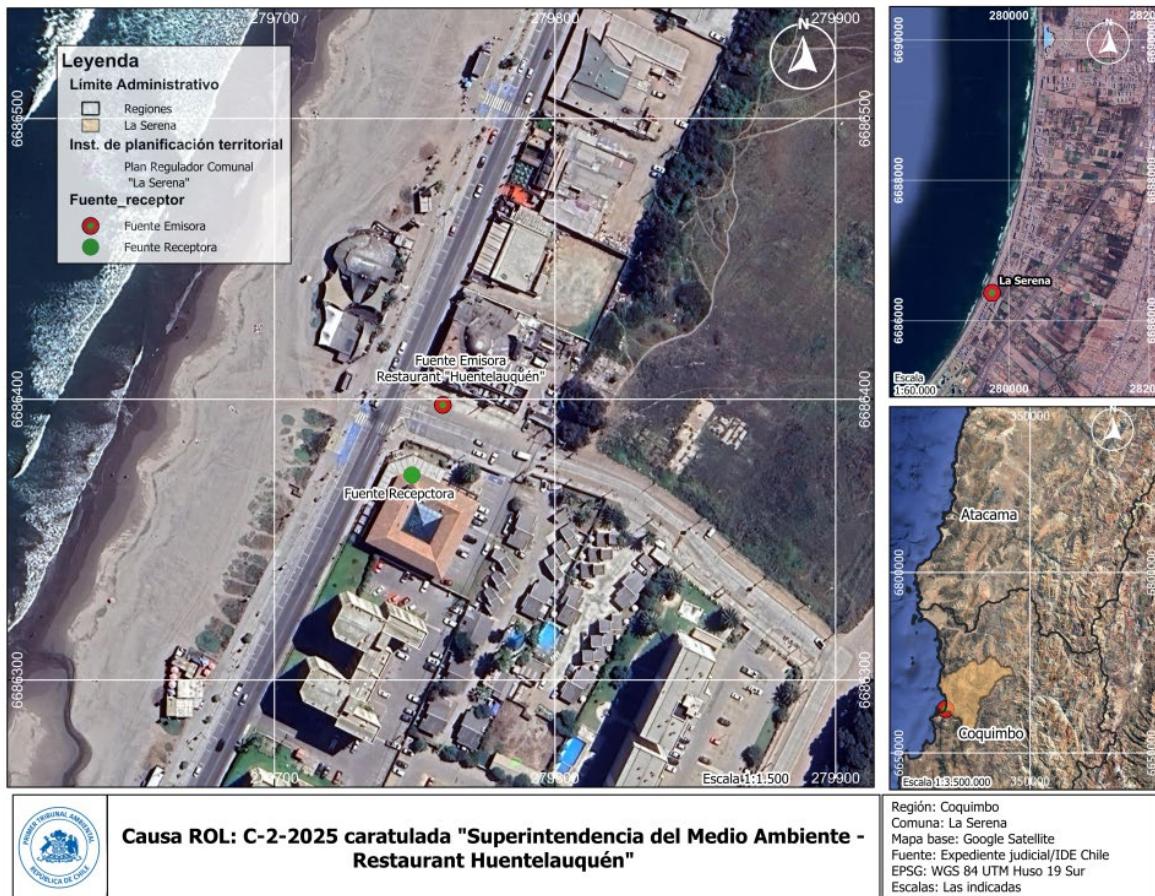
El 15 de julio de 2025 fue elevada en consulta la Resolución Exenta N° 1022, de 28 de junio de 2024 (“Res. N° 1022/2024” o “resolución sancionatoria”), que sancionó a la empresa Salute Per Aqua SpA (“la empresa” o “el titular”) con la sanción de clausura temporal, y la Resolución Exenta N° 1342, de 7 de julio de 2025 (“Res. Ex. N° 1342/2025”), que rechazó el recurso de reposición interpuesto por la empresa en contra de dicha resolución y mantuvo la sanción, ambas resoluciones emitidas por la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”), la cual debe ser consultada ante este Tribunal conforme lo establece el [artículo 57 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente](#) (“LOSMA”), en relación con el [artículo 17 N° 4 de Ley N° 20.600, que Crea los Tribunales Ambientales](#) (“Ley N° 20.600”).

**I. Antecedentes del procedimiento administrativo**

La Sociedad Salute Per Aqua SpA es titular de la unidad fiscalizable “Restaurant Huentelauquén” (“unidad fiscalizable”), ubicada en la Avenida del Mar N° 4500, de la comuna de La Serena, Región de Coquimbo. Dicha unidad fiscalizable corresponde a una fuente emisora de ruido, conforme con lo establecido en el [artículo 6°, numerales 1 y 13, del Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica](#) (“D.S. N° 38/2011”).

Así las cosas, con ocasión del funcionamiento del “Restaurant Huentelauquén”, durante los años 2018, 2019, 2020 y 2022 se recibieron por la SMA una serie de denuncias por la generación de ruidos molestos, lo que generó que dicha entidad procediera a efectuar las correspondientes actividades de fiscalización, para lo cual se constituyó en el domicilio de uno de los denunciantes, a fin de efectuar la respectiva medición de ruidos.

En la siguiente **Figura 1** se muestra la ubicación de la unidad fiscalizable “Restaurant Huentelauquén”.


**Figura 1.** Ubicación de la unidad fiscalizable “Restaurant Huentelauquén”.


Fuente: Elaboración propia del Primer Tribunal Ambiental sobre la base de los antecedentes del expediente administrativo.

Según consta en la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, contenida en el expediente sancionatorio, las mediciones efectuadas el 21 de abril de 2023, durante horario nocturno, arrojaron una excedencia de 16 decibeles (“dB(A)”) respecto del límite establecido en el [D.S. N° 38/2011](#), para la Zona II, cuyo detalle se muestra a continuación:

**Tabla 1.** Mediciones efectuadas en los receptores.

Fecha de la medición	Receptor	Horario de medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
21 de abril de 2023	Receptor N° 1-1	Nocturno	Interna con ventana abierta	61	No afecta	II	45	16	Supera
	Receptor N° 1-2	Nocturno	Interna con ventana cerrada	61	No afecta	II	45	16	Supera

Fuente: Resolución Exenta N° 1, de 29 de agosto de 2023, c. 7.



Como consecuencia de las superaciones a la norma de emisión de ruido, mediante la Res. Ex. N° 1070, de 22 de junio de 2023, la SMA dispuso una serie de medidas provisionales pre-procedimentales en relación al establecimiento “Restaurant Huentelauquén”, cuyo nivel de cumplimiento fue constatado a través del Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2024-117-IV-MP.

Asimismo, el 29 de agosto de 2023, la SMA inició el procedimiento sancionatorio contra la empresa, a través de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-10-2023 (Res. Ex. N° 1/2023”), formulando el siguiente cargo:

“La obtención, con fecha 21 de abril de 2023, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 61 dB(A) y 61 dB(A), ambas mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición interna con ventana abierta la primera y en condición interna con ventana cerrada la segunda, ambas en un receptor sensible ubicado en Zona II”.

A continuación, consta en el expediente que el titular de la unidad fiscalizable no presentó programa de cumplimiento ni descargos dentro de los plazos establecidos en los [artículos 42 y 49 de la LOSMA](#), respectivamente.

Luego de tramitado el procedimiento sancionatorio, a través de la Res. Ex. N° 1022/2024, la SMA resolvió sancionar a la sociedad Salute Per Aqua SpA con la sanción de clausura temporal, bajo la condición de ejecución de las medidas de mitigación de ruidos en los términos y especificaciones entregadas por el asesor acústico de la empresa Triaxial Ingeniería el 14 de junio de 2023. Además, la SMA determinó que se requería la incorporación de nuevas medidas de mitigación de ruidos y presentación de una medición efectuada por una empresa Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (“ETFA”), en la cual se constate un retorno al cumplimiento, en el mismo receptor, condiciones y horario de la medición que dio lugar al presente procedimiento sancionatorio.

El 9 de julio de 2024, el titular presentó un recurso de reposición en contra de la resolución sancionatoria, el cual fue rechazado por la SMA, a través de la Res. Ex. N° 1342/2025, manteniendo la sanción de clausura temporal en contra de la empresa. Esta última resolución fue notificada el 9 de julio de 2025 tanto a la sociedad sancionada como a los interesados que formaron parte del procedimiento sancionatorio.

Finalmente, el 15 de julio de 2025, la SMA elevó en consulta la sanción de clausura temporal contenida en la Res. Ex. N° 1022/2024 y confirmada a través de la Res. Ex. N° 1342/2025.



Para facilitar la comprensión de los principales hitos del procedimiento sancionatorio, en la **Figura 2** se presenta una línea temporal que ilustra las resoluciones y actuaciones detalladas precedentemente.

**Figura 2.** Línea temporal del procedimiento administrativo sancionador y de consulta ante el Primer Tribunal Ambiental.



Fuente: Elaboración propia del Primer Tribunal Ambiental, sobre la base del expediente administrativo y judicial.

## CONSIDERANDO:

### I. Sanción elevada en consulta

**Primero.** De acuerdo con el [artículos 38 y 39 de la LOSMA](#) las infracciones cuyo conocimiento corresponde a la SMA, podrán ser objeto de sanciones tanto de naturaleza pecuniaria como no pecuniarias, dependiendo de su gravedad.

En ese contexto, la clausura temporal o definitiva corresponde a un tipo de sanción no pecuniaria que se contempla ante la existencia de infracciones graves y gravísimas, para cuya aplicación el [artículo 57 del referido cuerpo legal](#) exige elevarlas en consulta al tribunal ambiental.

**Segundo.** En relación con la sanción de clausura, como la que corresponde al caso de autos, las [Bases Metodológicas para la Determinación de las Sanciones Ambientales elaboradas por la SMA](#), de 22 de enero de 2018 ("Bases Metodológicas"), establecen que aquella:

"[...] implica la detención y cierre físico del proyecto. Esta puede ser total, si abarca toda la unidad fiscalizable, o parcial, si sólo se refiere a una parte de las



instalaciones. Puede ser también temporal, si se limita a un período de tiempo, o definitiva".<sup>1</sup>

En efecto, conforme con dicho documento, la sanción no pecuniaria de clausura podrá imponerse con fines disuasivos, cuando:

"[...] las circunstancias de la comisión de la infracción dan cuenta de que una sanción pecuniaria no va a lograr ser un desincentivo suficiente para la comisión de infracciones futuras por parte del infractor. En la adopción de esta decisión, corresponde considerar el tipo de incumplimiento y las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA. Especialmente, se tomarán en cuenta aspectos como la magnitud del daño o riesgo causado al medio ambiente o la salud de las personas, la contumacia del infractor, la intencionalidad con la que ha actuado, la magnitud del beneficio económico obtenido, especialmente en los casos en los cuales este último excede el máximo legal de la multa, entre otros criterios".<sup>2</sup>

Asimismo, su aplicación podrá justificarse en fines cautelares cuando:

"[...] a través de ellas se busque resguardar al medio ambiente o la salud de las personas de un efecto que amenaza con extenderse en el tiempo, más allá de la fecha de la resolución sancionatoria. En la adopción de esta decisión se considerará especialmente el tipo y significancia del daño o riesgo, así como los antecedentes que hacen presumir que este continuará en el futuro y por cuánto tiempo".<sup>3</sup>

**Tercero.** Respecto de este tipo de sanción, la doctrina ha señalado que "[...] es una de las sanciones más intensas, que representa una reacción frente a los atentados más graves al medio ambiente o la salud de las personas".<sup>4</sup> Además, se ha indicado que, desde el punto de vista de la justificación de la procedencia:

"[...] la autoridad debe explicar las razones de porqué las sanciones menos gravosas no resultan idóneas para el cumplimiento de los fines disuasivos. Es decir, no basta con motivar la sanción clausura o revocación, sino que sería necesario, adicionalmente, descartar la eficacia de las multas".<sup>5</sup>

**Cuarto.** De esta forma, atendido a que la [LOSMA](#) y la [Ley N° 20.600](#) establecen de manera general que la sanción de clausura debe ser controlada mediante el trámite de consulta por parte los tribunales ambientales, debiendo abarcar la revisión los elementos de hecho y de derecho que consten en el expediente

<sup>1</sup> Bases Metodológicas para la Determinación de las Sanciones Ambientales, p. 84.

<sup>2</sup> Ídem.

<sup>3</sup> Ibid., p. 85.

<sup>4</sup> Hunter Ampuero, I. (2024). Derecho ambiental chileno, Tomo II. Der Ediciones, Santiago de Chile, p. 37.

<sup>5</sup> Ibid., p. 40.



sancionatorio, así como en la resolución consultada, comprendiendo así todos los elementos del acto administrativo, su debida fundamentación y proporcionalidad.

Tratándose de resoluciones sancionatorias, como ocurre en este caso, reviste particular importancia la revisión de la configuración de la infracción, la clasificación de su gravedad, así como la ponderación de las circunstancias del [artículo 40 de la LOSMA](#) para la elección de la sanción específica.

**Quinto.** En el caso concreto, la SMA elevó en consulta la Res. Ex. N° 1022/2024 que puso término al procedimiento sancionatorio Rol D-210-2023, e impuso al titular la sanción de clausura temporal mientras no se implementen medidas de mitigación de ruido idóneas para el cumplimiento del [D.S. N° 38/2011](#); así como la Res. Ex. N° 1342/2025 que rechazó el recurso de reposición interpuesto por la empresa en contra de la referida resolución sancionatoria, manteniendo la sanción impuesta a la unidad fiscalizable “Restaurant Huentelauquén”.

**Sexto.** En cuanto a la configuración de la infracción que dio origen a la sanción de clausura temporal en el procedimiento sancionatorio D-210-2023, consta de la Res. Ex. N° 1022/2024, que la unidad fiscalizable “Restaurant Huentelauquén”, incumplió el [D.S. N° 38/2021](#), infringiendo la [letra h\) del artículo 35 de la LOSMA](#), al verificarse una excedencia de 16 dB(A) a la norma de emisión de ruidos, según fue constatado en la actividad de fiscalización efectuada el 21 de abril de 2023.

Lo anterior, encuentra su fundamento en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2023-1668-IV-NE, al dar cuenta que, con ocasión de las denuncias recepcionadas, se procedió a efectuar mediciones de ruidos en uno de los domicilios de los denunciantes, arrojando los siguientes resultados, según el reporte técnico.

**Tabla 3.** Resultados de las mediciones de ruidos.

Receptor N°	NPC [dBA]	Ruido de Fondo	Zona DS N°38	Zona IPT	Comuna	Periodo	Límite [dBA]	Estado
Receptor 1 - 1	61	No se percibe	Zona II	Equipamiento Turístico Borde Costero	La Serena	Nocturno	45	Supera
Receptor 1 - 2	61	No se percibe	Zona II	Equipamiento Turístico Borde Costero	La Serena	Nocturno	45	Supera

Fuente: Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2023-1668-IV-NE, p. 4.

Dicho documento concluye que “[I]as dos mediciones realizadas al interior de dormitorio, con ventana abierta y cerrada, entregaron valores de NPC [nivel de



presión sonora corregido] que sobrepasaron el valor límite permitido según plan regulador y horario de medición, superando en ambos casos en 16 dB".<sup>6</sup>

A lo anterior, se debe sumar que el Reporte Técnico, que contiene la información de las mediciones efectuadas, indica que no existió ruido de fondo, toda vez que “[a]l momento de la medición, solo se encontraba en funcionamiento la fuente emisora medida, ya que la otra fuente emisora denunciada, se le solicitó que silenciara sus fuentes emisores”.<sup>7</sup>

**Séptimo.** En atención a lo anterior, considerando que los hechos constatados en las actividades de fiscalización se encuentran amparados por la presunción de veracidad que establece el inciso segundo del artículo 8° de la LOSMA, y advirtiéndose que la medición de ruidos se ajustó al D.S. N° 38/2011, este Tribunal estima que la configuración de la infracción que dio lugar a la sanción de clausura elevada en consulta se encuentra debidamente motivada. En efecto, tal como se desprende de los antecedentes examinados en los considerandos anteriores, el límite de ruido aplicable a la Zona II, donde se ubica la unidad fiscalizable, es de 45 decibles en horario nocturno. Sin embargo, en las dos mediciones realizadas se registró un nivel de presión sonora de 61 decibeles, superando en 16 decibeles el máximo permitido por la normativa.

**Octavo.** Precisado lo anterior, corresponde determinar si la clasificación de la infracción efectuada en la resolución sancionatoria se encuentra debidamente motivada en los hechos que constan en el proceso.

En específico, del expediente administrativo consta que, a través de la Res. Ex. N° 1/2023, la SMA formuló cargos a la empresa Salute Per Aqua SpA por la superación de la norma de emisión de ruidos contenida en el D.S. N° 38/2011, calificada preliminarmente como leve, de acuerdo con el artículo 36 letra c) de la LOSMA.

Luego, una vez tramitado el procedimiento sancionatorio, la Res. Ex. N° 1022/2024, estableció que:

“[...] esta Superintendencia estima pertinente modificar dicha clasificación, debido a que, de los antecedentes aportados al presente procedimiento es posible colegir de manera fehaciente que la infracción constatada corresponde a una de carácter permanente, **la cual ha generado un riesgo significativo para la salud de la**

<sup>6</sup> Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2023-1668-IV-NE, p. 5.

<sup>7</sup> Reporte Técnico D.S. N° 38/2021 del Restaurant Huentelauquén, p. 1.



población, en los términos dispuestos en el literal b) del numeral 2º del artículo 36 de la LOSMA” (énfasis agregado).<sup>8</sup>

De acuerdo con lo anterior, y considerando la existencia de un peligro y riesgo que genera la emisión de ruido nocturno, la SMA determinó que:

“[...] la emisión de un nivel de presión sonora de 61 dB(A), en horario nocturno, que conllevó una superación respecto del límite normativo de 16 dB(A), corresponde a una emisión significativamente superior a este límite, puesto que implica un aumento en un factor multiplicativo de 39,8 en la energía del sonido aproximadamente, respecto a aquella permitida para el nivel de ruido tolerado por la norma. Lo anterior da cuenta de la magnitud de la contaminación acústica generada por la actividad del titular y de la significancia del riesgo que esta puede ocasionar sobre la salud de la población”.<sup>9</sup>

Adicionalmente, la resolución sancionatoria consideró que, en el caso en particular, igualmente concurría respecto de la infracción constatada, la circunstancia establecida en el literal g) del numeral 1 del artículo 36 de la LOSMA, esto es, **reincidencia de una infracción grave**, lo que justificaba clasificarla como gravísima, en atención a que:

“[...] se observa una identidad entre la formulación de cargos concretada en la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-064-2017, que da origen al procedimiento sancionatorio Rol D-064-2017, y la formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-210-2023. En efecto, el titular reincide en un hecho infraccional clasificado como grave en el primer procedimiento sancionatorio, consistente en la superación de los niveles de presión sonora corregidos máximos permitidos conforme al D.S. N° 38/2011 MMA, registrándose excedencias de similar magnitud a las registradas en el procedimiento sancionatorio anterior. Tal reincidencia hace que el actuar del titular se enmarque dentro del supuesto del artículo 36, numeral 1, literal g) de la LOSMA, pues, a diferencia de la reiteración -que se verifica únicamente con la calificación del hecho, sin necesidad de ser sancionado- en este caso el procedimiento sancionatorio culminó con la Resolución Exenta N° 1689/2019, que sancionó al titular, sanción que, además, fue confirmada en sede jurisdiccional ante la Excelentísima Corte Suprema”.

**Noveno.** De acuerdo con lo anterior, se advierte por este Tribunal que la clasificación de la infracción se encuentra debidamente fundada en hechos y circunstancias que estaban en conocimiento del titular de la unidad de fiscalizable, esto es, la entidad de la excedencia en la medición del ruido así como la existencia

<sup>8</sup> Res. Ex. N° 1022/2024, de la SMA, c. 35.

<sup>9</sup> Res. Ex. N° 1022/2024, de la SMA, c. 44.



de un procedimiento sancionatorio previo que tuvo como resultado la imposición de una sanción de multa por una infracción grave, de manera que la reclasificación de la infracción se encuentra debidamente motivada, sin que dicha modificación pueda ser considerada como un vicio de legalidad que afecte a la resolución sancionatoria.

**Décimo.** Tal razonamiento ha sido respaldado por la Excmo. Corte Suprema, al señalar que:

“[...] la modificación de la calificación jurídica que la Superintendencia otorgó a los hechos respecto de los cuales el actor tuvo la oportunidad de defenderse a través de sus descargos, negando la infracción, presentar prueba e incluso proponer medidas para mitigar la afectación a terceros, no puede considerarse como vulneración al debido proceso o al principio de contradicitoriedad”.<sup>10</sup>

**Undécimo.** Estando correctamente determinada la configuración y clasificación de la infracción, corresponde determinar si la elección de la sanción elevada en consulta se encuentra debidamente motivada. Para ello, es importante traer a colación que los [literales a\) y b\) del artículo 39 de la LOSMA](#), establecen que:

- a) Las infracciones gravísimas podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta diez mil unidades tributarias anuales.
- b) Las infracciones graves podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales”.

**Duodécimo.** Asimismo, para la determinación de la sanción específica que corresponde aplicar a cada caso, el [artículo 40 de la LOSMA](#) establece las siguientes circunstancias:

- a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.
- b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.
- c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.
- d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.
- e) La conducta anterior del infractor.
- f) La capacidad económica del infractor.
- g) El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º.

---

<sup>10</sup> Excmo. Corte Suprema, Rol N° 248546-2023, de 6 de mayo de 2024, c. 12.



- h) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.
- i) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción”.

**Decimotercero.** Teniendo presente lo anterior, así como los criterios para la aplicación de una sanción no pecuniaria, este Tribunal estima pertinente referirse, en particular, a los motivos considerados por la SMA para estimar la concurrencia de las siguientes circunstancias del [artículo 40 de la LOSMA](#): a) importancia del daño o peligro ocasionado; b) intencionalidad; c) conducta anterior del infractor; d) vulneración al sistema jurídico de protección ambiental; y, e) incumplimiento de medidas provisionales.

- **Importancia del daño o peligro ocasionado**

Al respecto, la resolución elevada en consulta, respecto de esta circunstancia, considera los elementos establecidos para estimar la concurrencia del riesgo para la salud de la población a la hora de clasificar la gravedad de la infracción, referidos en el **considerado octavo** de esta resolución. Así, se determinó que: i) se generó un riesgo a la salud de la población por el ruido nocturno al existir elementos que configuran una ruta de exposición completa; ii) la emisión de un nivel de presión sonora de 61 dB(A), en horario nocturno, con una superación de 16 dB(A), resulta significativamente superior a lo establecido para la zona donde se ubica la unidad fiscalizable, conforme con el [D.S. N° 38/2011](#); y, iii) la permanencia y tiempo de exposición por parte de los receptores a las emisiones, al existir denuncias desde el año 2014. Sobre la base de estos antecedentes, la SMA fundó la concurrencia de un riesgo a la salud de la población de carácter significativo o alto.

- **Intencionalidad**

La Res. Ex. N° 1022/2024 consideró procedente esta circunstancia en atención a que:

“[...] el titular **conocía su deber de cumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA**, más aún, **conocía su estado de incumplimiento con anterioridad a la constatación de la infracción** que dio origen al presente procedencia toda vez que, fue objeto de un procedimiento sancionatorio anterior por infracción al D.S. N° 38/2011 MMA (Rol D-064-2017), y además, el informe acompañado por el titular con fecha 29 de abril de 2020, reitera las medidas de mitigación de ruidos que el local requiere para evitar nuevas superaciones” (énfasis agregado).<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Res. Ex. N° 1022/2024, de la SMA, c. 53.



- **Conducta anterior del infractor**

La SMA fundamentó la concurrencia de esta circunstancia en consideración a que el titular fue sancionado previamente por un incumplimiento del [D.S. N° 38/2011](#), con ocasión del funcionamiento de la misma unidad fiscalizable, a través del procedimiento sancionatorio Rol D-064-2017, imponiéndosele una sanción de multa de 214 unidades tributarias anuales.

- **Vulneración al sistema jurídico de protección ambiental**

La resolución sancionatoria establece que, en el presente caso, la infracción genera una vulneración al [D.S. N° 38/2011](#), que tiene por objeto proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión. De esta forma, “[...] al haberse confirmado que la infracción del titular ha generado un riesgo a la salud de la comunidad, y que este se ha mantenido latente por la permanencia de la conducta del titular, se concluye que el nivel de vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es de carácter medio – alto”.<sup>12</sup>

- **Incumplimiento parcial de las medidas provisionales**

La SMA consideró que esta circunstancia concurría parcialmente, en atención a que el titular dio cumplimiento parcial a las medidas provisionales dictadas mediante la Res. Ex. N° 1070, de 22 de junio de 2023, toda vez que el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2024-117-IV-MP, dio cuenta que no se habría cumplido en tiempo y forma la medida N° 3, consistente en la implementación de las mejoras establecidas en el Informe de Diagnóstico TC-230614V1, elaborado por la empresa Triaxial Ingeniería, de 14 de junio de 2023, acompañado por el propio titular de la unidad fiscalizable.

**Decimocuarto.** Sumado a todo lo anterior, la resolución sancionatoria efectúa una ponderación de la sanción específica a aplicar, estableciendo que, en atención al deber de proporcionalidad de la sanción con la infracción constatada, una sanción pecuniaria no resulta idónea para lograr que el titular retorne al cumplimiento, en atención a que existe una sanción previa de multa por el mismo tipo de vulneración a la norma de emisión de ruido.

En atención a lo anterior, a través de la Res. Ex. N° 1022/2024, la SMA razona que las circunstancias del [artículo 40 de la LOSMA](#) hacen procedente la aplicación de una sanción no pecuniaria de clausura temporal, toda vez que:

“[...] insta a corregir el comportamiento del infractor, cumpliendo con el efecto disuasivo especial y general de la sanción, por una parte, y con el efecto

---

<sup>12</sup> Res. Ex. N° 1022/2024, de la SMA, c. 88.



cautelar, asegurando los componentes ambientales tutelados; considerando especialmente que, según lo constatado en el presente procedimiento sancionatorio, el establecimiento no puede seguir funcionando en las condiciones existentes, configurándose la necesidad de que este no opere mientras no acredite contar con medidas de mitigación suficientes, que le permitan funcionar y, al mismo tiempo, cumplir con la norma de emisión de ruido”.<sup>13</sup>

Considerando el tipo de sanción aplicada, la SMA estima que será necesario para que la unidad fiscalizable vuelva a operar, la implementación de las medidas de mitigación establecidas en el Informe de Diagnóstico N° TX-230614V1, de la empresa Triaxial Ingeniería, de 14 de junio de 2023, considerando la materialidad de aquellas y los medios de verificación para sostener la capacidad fonoaislantes y/o fonoabsorbentes, así como medidas para hacerse cargo de las emisiones de ruido generadas por todas las áreas de la unidad. De esta forma, la sanción se mantendrá mientras no se acredite ante la SMA la ejecución de dichas medidas.

**Decimoquinto.** De acuerdo con los antecedentes expuestos, este Tribunal constata que la sanción no pecuniaria de clausura temporal impuesta a la unidad fiscalizable “Restaurant Huentelauquén” se encuentra debidamente motivada y resulta proporcional a la infracción constatada. En efecto, la decisión fue adoptada considerando las circunstancias establecidas en el [artículo 40 de la LOSMA](#), atendiendo a la naturaleza y gravedad de la conducta infractora, así como a la necesidad de resguardar adecuadamente la salud de la población y el cumplimiento del marco normativo ambiental.

En ese sentido, la clausura temporal dispuesta cumple no solo una finalidad sancionatoria, sino también cautelar y correctiva, en cuanto impide la continuación de actividades mientras no se acredite la implementación efectiva de medidas de mitigación. De esta forma, la sanción asegura el efecto disuasivo requerido y garantiza que la unidad fiscalizable no retome su funcionamiento sin haber adoptado previamente los ajustes técnicos necesarios que permitan dar cumplimiento a la norma de emisión correspondiente, previniendo de este modo eventuales riesgos que se pueden generar a la salud de la población.

Adicionalmente, cabe recordar que la potestad sancionatoria constituye un instrumento de gestión ambiental cuyo objeto es ordenar la conducta de los sujetos regulados, promoviendo el cumplimiento de la normativa ambiental bajo la amenaza

---

<sup>13</sup> Res. Ex. N°1022/2024, de la SMA, c. 100.



de sanción.<sup>14</sup> Así, ante el incumplimiento de normas destinadas a proteger bienes jurídicos ambientales, como la salud de la población en este caso, resulta indispensable no solo reestablecer el orden público mediante la sanción, sino que, además, asegurar el retorno al estado de cumplimiento y propiciar un cambio efectivo en la conducta del infractor, previniendo así la reiteración de incumplimientos y la generación de nuevos riesgos ambientales.

## II. Resolución que rechazó el recurso de reposición

**Decimosexto.** Por otra parte, consta en el expediente sancionatorio que, el 9 de julio de 2024, el titular presentó un recurso de reposición contra la Res. Ex. N° 1022/2024, argumentando, en síntesis, que: i) la reclasificación de la infracción infringe el derecho a defensa; ii) falta de consideración del cumplimiento de la norma de emisión de ruidos durante el procedimiento sancionatorio; y, iii) la sanción es desproporcionada.

**Decimoséptimo.** Al respecto, la Res. Ex. N° 1342/2025, resolviendo el recurso de reposición, sostiene que:

- i) La reclasificación de la gravedad de la infracción exige como requisito que ella se encuentre debidamente justificada, tal como ocurrió en el caso de autos, exponiéndose los argumentos para que el titular los conociera y, en caso de que lo estimare, ejerciera su derecho a impugnar la resolución sancionatoria;
- ii) No corresponde que el titular funde su recurso en circunstancias que no se habrían tenido en consideración al momento de determinar la sanción de clausura temporal, esto es, a la fecha de dictada la resolución sancionatoria; y,
- iii) La resolución sancionatoria cumple con el control de proporcionalidad, toda vez que se efectúa un análisis de las circunstancias del [artículo 40 de la LOSMA](#), así como del tipo de sanción a aplicar, por lo que se desestimó la alegación.

Finalmente, cabe mencionar que la resolución en comento se pronunció también respecto del escrito del titular en el que informó el cumplimiento de la condición establecida en el Resuelvo I de la resolución sancionatoria. Al respecto, la SMA resolvió que dichas condiciones no se habrían cumplido a cabalidad, al no acompañarse una nueva medición por una ETFA, en la cual se acredite el retorno al cumplimiento, en el mismo receptor, condición y horario de la medición que dio origen al procedimiento sancionatorio.

---

<sup>14</sup> Primer Tribunal Ambiental, Rol R-100-2024, de 9 de octubre de 2024, c. 20.



**Decimoctavo.** Conforme con los antecedentes examinados en esta resolución, se colige que los argumentos expuestos por el titular en su recurso de reposición no afectan la validez de la resolución sancionatoria elevada en consulta.

En efecto, como se determinó en los considerandos precedentes la reclasificación de la gravedad de la infracción se encuentra debidamente motivada en antecedentes que eran conocidos por el titular.

Asimismo, resulta correcto el razonamiento de la SMA al determinar que los antecedentes presentados de manera posterior a la dictación de la resolución sancionatoria no alteraban lo allí establecido, puesto que se trata de la implementación de medidas, cuestión que no altera la legalidad de la sanción impuesta ni desvirtúa la infracción. En todo caso, la eficacia de dichas medidas tampoco fue acreditada en los términos requeridos por la autoridad.

Finalmente, la sanción efectivamente resulta proporcional a las circunstancias específicas del caso, encontrándose debidamente fundamentados los criterios considerados para la determinación de la sanción específica, por los motivos expuestos en el examen de la resolución sancionatoria.

### III. Conclusión

**Decimonoveno.** De acuerdo con lo desarrollado precedentemente, este Tribunal concluye que la resolución sancionatoria, así como aquella que resuelve el recurso de reposición deducido en su contra, se ajustan a derecho.

En el caso de la resolución sancionatoria, se comprobó la correcta configuración de la infracción, la clasificación de su gravedad y la determinación de la sanción específica sobre la base de la ponderación de las circunstancias del [artículo 40 de la LOSMA](#).

Luego, en cuanto a la resolución que resolvió el recurso de reposición, se determinó que los argumentos presentados no alteran la legalidad de sanción impuesta, no desvirtúan la infracción y tampoco modifican la determinación de la sanción de clausura temporal, estando debidamente fundamentada y siendo proporcional con los hechos del caso.

Por todas estas razones, corresponde aprobar la sanción elevada en consulta por la SMA, tal como se expresará en la parte resolutiva.

**POR TANTO Y TENIENDO PRESENTE**, además, lo dispuesto entre otros, por los artículos 3°, 8°, 35, 36, 38, 39, 40, 48 y 57 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; 17 N° 4, 18 N° 4 y 32 de la Ley N° 20.600; 1°, 15, 16, 17, 18 y 21 del D.S. N° 38/2011, y en las demás disposiciones citadas pertinentes;



**SE RESUELVE:**

**Apruébese** la sanción de clausura temporal al establecimiento “Restaurant Huentelauquén”, ubicado en Avenida del Mar N° 4500, de la comuna de La Serena, Región de Coquimbo, perteneciente a Sociedad Salute Per Aqua SpA, contenida en la Resolución Exenta N° 1022/2024 y la Resolución Exenta N° 1342/2025, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente.

**Acordado lo anterior, con la prevención del ministro señor Marcelo Hernández Rojas**, quien si bien comparte la decisión adoptada y sus fundamentos, fue del parecer de exigir a la SMA la fijación de un plazo para la ejecución de las condiciones impuestas a la unidad fiscalizable, a fin evitar la permanencia de la sanción de clausura temporal de manera indeterminada.

**Notifíquese por el estado diario, y por correo electrónico a la Superintendencia del Medio Ambiente.**

**Rol N° C-2-2025**



Pronunciada por el Primer Tribunal Ambiental, integrado por la ministra Sra. Sandra Álvarez Torres y los ministros Sr. Marcelo Hernández Rojas y Sr. Alaimiro Alfaro Zepeda.



Autoriza el Secretario Abogado (I) del Tribunal, Sr. Gonzalo Alonso Valdés.

En Antofagasta, a siete de agosto de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario y correo electrónico la resolución precedente.